CORPORINOQUIA

**AUTO No.** 200.6-22-0823 **FECHA** 04 MAY 2022



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2020.06619 de fecha 29 de julio de 2020, con VITAL N° 0600000000000161024, el señor José Fernández, puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA (Fol. 1), lo siguiente:

> *"(...) Tala de árboles en el caño el Jordán, en un área de 4 has, predio la veremos, vereda buenos aires, Nunchia realizada por Jeison Estepa Roa, José Fernández (Pepe) es el propietario de la finca y quien denuncia (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.106 del 02 de septiembre de 2021 (fls.2-3), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 02 de septiembre de 2021, al predio El Chircal, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.21.0701 del 11 de octubre de 2021 (fls.4-9).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0701 del 11 de octubre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio El Chircal, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, el día 02 de septiembre de 2021, en atención a la queja presentada por tala indiscriminada; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

***3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

*En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.106 del 02 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*

*Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja radicada con N° YO.2020.06619 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual suministraron descripción de la afectación, ubicación de los hechos y presunto infractor; sumado a lo anterior la alcaldía de Nunchia brindo apoyo a la gestión por medio del acompañamiento de un funcionario encargado de trabajo logístico en el palacio municipal, el señor Pablo Arturo Solano identificado con cedula de ciudadanía número 9433.014 De esta manera el señor anteriormente mencionado nos llevó hasta el predio del señor Yeison Uriel Estepa Roa, quien en el oficio de la queja es señalado como autor de la conducta impactante, sin embargo, al llegar al predio, el señor Yeison Estepa no se encontraba puesto que este es licenciado y trabaja en una escuela del área rural, en el predio nos recibió la señora Mirian Yorleth Perilla Romero identificada con cedula de ciudadanía número 1.118.529.347, quien es cuñada del denunciado y cuidadora de la vivienda.*

*A la señora mencionada anteriormente se le comento el motivo de la visita, sin embargo, manifestó no tener información al respecto, no obstante, nos suministró el número telefónico del señor Yeison Uriel Estepa Roa, a quien procedimos a llamar y ponerlo al tanto de la situación, mediante llamada telefónica el señor nos informó que él no había realizado tala sobre ninguna faja protectora, que él lo que había hecho era la limpia*

de un potrero, y que la queja puesta por el señor José Fernández (Q.E.P.D), se debía a conflictos íntimos entre ellos, luego de haber escuchado al señor, se le solicito nos permitiera ingresar al predio y de esta manera corroborar la versión que él nos daba, el propietario del predio accedió; aunado a lo anterior, el señor nos comunicó que él había hecho siembra de árboles nativos como medida de compensación propia de la acción realizada, por último, nos dio las indicaciones de cómo llegar a los dos puntos de interés, el área de la limpia y el lugar que había reforestado.

Al llegar al lugar de la afectación, se encontró tala de individuos arbóreos dispersos en un área aproximada de 0.25 hectáreas aproximadamente, puesto que la tala había ocurrido meses atrás, no fue posible identificar las especies taladas, los árboles apeados se encontraron caídos y cubiertos por arvenses y gramíneas presentes en el potrero, de lo poco que fue posible apreciar los individuos arbóreos apeados no pasaban los siete metros de altura y en cuanto al DAP, se evidencio que algunos superaban los 10 cm hasta aproximadamente 25 cm, gracias a la visita se evidencio que no hubo afectación de la vegetación correspondiente a la faja protectora de la quebrada mencionada en el oficio, respecto a las especies observadas en pie se encontraron Saladillo (Vochysia lehmannii), Chaparro (Curatela americana), Yarumo (Cecropia sp), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), entre otros, por tanto, se aclara que no se realizó tala de todos los individuos arbóreos presentes en el área, así mismo, es preciso citar que los árboles apeados no tenían como fin el aprovechamiento de la madera, puesto que pese a su grado de descomposición fueron encontrados completos en el lugar donde fueron derribados. Seguido a esto, procedimos a buscar los árboles sembrados, pero no nos fue posible encontrarlos.

En lo referente a las características biofísicas del área, se observó una pendiente promedio de 15 %, suelos franco-arcillosos, temperatura promedio de 29°C; así mismo, se reconoce la cultura ganadera de la región, evidenciando sistemas silvopastoriles en arreglo de árboles dispersos en potreros. Según en la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia la cobertura bajo la cual se realizó la acción impactante corresponde a: **2.3.2 Pastos arbolados:** Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).

Por último, se comunica que la tala perpetrada por el presunto infractor, el señor Yeison Uriel Estepa Roa identificado con cedula de ciudadanía número 74.812.448, se realizó sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente, CORPORINOQUIA, no fue posible determinar fecha de inicio y de finalización, por tanto, se determina como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

**4. CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2021 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.106 del 02 de septiembre de 2021 y lo evaluado en el proceso, se determinó como presunto infractor al señor Yeison Uriel Estepa Roa identificado con cedula de ciudadanía N° 74.812.448, por realizar Tala de individuos arbóreos dispersos en un área inferior aproximada de 0.25 hectáreas, con alturas totales inferiores a siete metros y en cuanto al DAP, se evidencio que algunos superaban los 10 cm hasta aproximadamente 25 cm, especies que no fueron posibles identificar debido que carecían de estructuras botánicas que facilitaran la asignación taxonómica, no obstante, se aclara que dentro del área afectada conservaron vegetación arbórea, estos hechos ocurrieron en el Predio El Chircal, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, bajo una cobertura Pastos arbolados. De acuerdo con el testimonio del presunto infractor mediante la llamada telefónica las acciones se realizaron con el fin de limpiar un potrero. Por ende, se determina que la actividad efectuada, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo de la áreas intervenidas, localizadas en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud Norte 5°38'50.53", Longitud Oeste 72°11'38.66" resolviendo que infringieron lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),

*se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, mencionado en la resolución 500.41 16-1780 del 29 de diciembre del 2016. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Yeison Estepa, se encuentra registrado en el Grupo D8, No pobre, no vulnerable, lo anterior con relación a la base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.106 del 02 de septiembre de 2021, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.*

*(...)"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0701 del 11 de octubre de 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor YEISON URIEL ESTEPA ROA, con cedula de ciudadanía No. 74.812.448

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 02 de septiembre de 2021, se determinó como presunto infractor al señor YEISON URIEL ESTEPA ROA, con cedula de ciudadanía No. 74.812.448, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0701 de 11 de octubre de 2021, por realizar tala de individuos arbóreos dispersos en un área inferior aproximada de 0.25 hectáreas, con alturas totales inferiores a siete metros y en cuanto al DAP, se evidencio que algunos superaban los 10 cm hasta aproximadamente 25 cm, especies que no fueron posibles identificar debido que carecían de estructuras botánicas que facilitaran la asignación taxonómica, no obstante, se aclara que dentro del área afectada conservaron vegetación arbórea. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor YEISON URIEL ESTEPA ROA, con cedula de ciudadanía No. 74.812.448, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 02 de septiembre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al predio El Chircal, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud Norte 5°38'50.53", Longitud Oeste 72°11'38.66", se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, tala de individuos arbóreos dispersos en un área inferior aproximada de 0.25 hectáreas, con alturas totales inferiores a siete metros y en cuanto al DAP, se evidencio que algunos superaban los 10 cm hasta aproximadamente 25 cm, especies que no fueron posibles identificar debido que carecian de estructuras botánicas que facilitaran la asignación taxonómica, no obstante, se aclara que dentro del área afectada conservaron vegetación arbórea, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor YEISON URIEL ESTEPA ROA, con cedula de ciudadanía No. 74.812.448, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0701 de 11 de octubre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 02 de septiembre de 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.047 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenara notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor YEISON URIEL ESTEPA ROA, con cedula de ciudadanía No. 74.812.448, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concepto técnico No. 500.8.2.21.0701 de 11 de octubre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.047 y que quedará a disposición de la empresa investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor YEISON URIEL ESTEPA ROA, con cedula de ciudadanía No. 74.812.448, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ**
Secretario General

***Revisó:*** *María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022*

***Proyectó:*** *Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022.*